

COMUNIDAD DE REGANTES DEL PANTANO DE LA VEGA Y AÑAMAZA

Prohibición de riego a deudores

IV.B.67

D. Miguel Angel Jiménez Escalada, Secretario de la Comunidad de Regantes del Pantano de la Vega y Añamaza,

CERTIFICO: Que en el libro de Actas de la Comunidad, folio 4 y vuelto, aparece la sesión General Ordinaria, que se celebró con fecha diez y ocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos y que entre otros aparece el siguiente, según el artículo II de las Ordenanzas de esta Comunidad de Regantes; y acordándose por unanimidad, se aprueba la prohibición al uso del agua, de las fincas que son deudoras de esta Comunidad de Regantes, mientras no se abonen los importes adeudados.

Y para que conste, a petición de la Junta General, expido el presente Certificado en Cabretón a 4 de Febrero de 1993.— V^oB^o El Presidente.

COMUNIDAD DE REGANTES DEL CANAL DE SANTILLANA

Exposición pública de los Padrones de contribuyentes

IV.B.65

Aprobados por esta Comunidad de Regantes, los Padrones de Contribuyentes del Canal de Santillana, correspondientes al año de 1991, queda expuesto al público durante un periodo de 15 días a contar desde la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, a fin de que puedan presentarse alegaciones contra los mismos.

Arrúbal a 10 de Febrero de 1993.— El Presidente.

COMUNIDAD DE REGANTES DE MURILLO DE RIO LEZA

Exposición pública de los Padrones de contribuyentes

IV.B.66

Aprobados por esta Comunidad de Regantes, los Padrones de Contribuyentes de los regadíos: Campillo, Camporeo, Regadío, Reduelos, Pieza Concejo, Peñas Esteras, J. Ruiz, Tanerías, correspondientes al año de 1991 y 1992, quedan expuestos al público en esta Comunidad, por un periodo de 15 días, a fin de que se puedan presentar, durante ese plazo, alegaciones contra los mismos.

Murillo de Río Leza, 10 de Febrero de 1993.— El Presidente.

C. Anuncios particulares

COLEGIO DE INGENIEROS TECNICOS DE OBRAS PUBLICAS

Notificación sobre la Ley de Atribuciones Profesionales de los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas

IV.C.8

La Ley 12/1986, de 1 de Abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, establece las plenas atribuciones de los citados profesionales en el ámbito de sus respectivas especialidades (artículos 1º y 2º.1).

No obstante, el artículo 2.3 señala que: "corresponden a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, en relación a sus especialidades respectivas, con sujeción en cada caso a las prescripciones de la legislación reguladora de las obras publicas".

Por su parte, la Disposición Final Segunda de la Ley 12/1986 prescribe que: "conforme a lo previsto en el numero 3 del artículo 2 de la presente, por Ley se regularán las intervenciones profesionales de los Ingenieros Técnicos de Obras Publicas cuando se trate de carreteras, puertos, ingeniería de costas, infraestructura de centrales energéticas y ferrocarriles, presas y obras hidráulicas".

LA LEY 33/92 de 9 de diciembre de Modificación de la Ley 12/86, prácticamente aprobada por unanimidad en las Cortes Generales, y publicada en el B.O.E. de 10 de diciembre de 1992, contiene un único artículo, que es el siguiente:

ARTICULO UNICO.— Quedan derogados el artículo 2.3 y la Disposición Final Segunda de la Ley 12/1986, de 1 de Abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos".

Fue firmado en Madrid el 9 de diciembre de 1992, por el Rey Juan Carlos, y por el Presidente del Gobierno, D. Felipe González Márquez.

Por tanto es de plena aplicación el articulado de la Ley 12/86, excepto los derogados por la Ley 33/92 anteriormente transcrita, siendo las facultades y atribuciones de los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica, las siguientes (Ley 12/86):

ARTICULO SEGUNDO.— 1. Corresponden a los Ingenieros Técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales:

a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.

b) dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.

c) La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos.

d) El ejercicio de la docencia en sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y, en particular, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

e) La dirección de toda clase de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores.

2. Corresponden a los Arquitectos Técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, en relación a su especialidad de ejecución de obras; con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación.

La facultad de elaborar proyectos descrita en el párrafo a), se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza.

4. Además de lo dispuesto en los tres primeros apartados de este artículo, los Arquitectos e Ingenieros Técnicos tendrán igualmente aquellos otros derechos y atribuciones profesionales reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente, así como las que sus disposiciones reguladoras reconocían a los antiguos Peritos, Aparejadores, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros.

Las atribuciones profesionales que en la presente Ley se reconocen a los Arquitectos e Ingenieros Técnicos corresponderán también a los antiguos Peritos, Aparejadores, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros, siempre que hubieran accedido o accedan a la especialidad correspondiente a la arquitectura o ingeniería técnica conforme a lo dispuesto en la normativa que regula la utilización de las nuevas titulaciones.

ARTICULO TERCERO.— Las atribuciones a que se refiere la presente Ley se ajustaran en todo caso en su ejercicio a las exigencias derivadas de las directivas de las Comunidades europeas que resulten de aplicación.

ARTICULO CUARTO.— Cuando las actividades profesionales incluidas en los artículos anteriores se refieran a materias relativas a más de una especialidad de la arquitectura o ingeniería técnicas, se exigirá la intervención del titulado en la especialidad que, por la índole de la cuestión, resulte prevalente respecto de las demás. Si ninguna de las actividades en presencia fuera prevalente respecto de las demás, se exigirá la intervención de tantos titulados cuantas fuesen las especialidades, correspondiendo entonces la responsabilidad a todos los intervinientes.

Decano del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas en La Rioja, Felipe de la Fuente Ruiz.

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Edita e imprime: **Gobierno de La Rioja**
 Vara de Rey 3.— 26071 Logroño
 Teléfono 29 11 00

Publicación: martes, jueves y sábados

Depósito Legal: LO-1-1958

Franqueo concertado (26/2)

TASAS

(Ley 3/1992, de 9 de Octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, publicada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 124 de 15 de Octubre de 1992).

Anuncios	Pesetas
Por cada línea o fracción (a 2 columnas)	100
Suscripciones (edición normal o microfilmada)	
Anual	10.400
Semestral	5.200
Trimestral	2.600
Venta de ejemplares	
1 ejemplar	50